

# **ADVOCACIONES MARIANAS EN LA SIMBOLOGÍA INSTITUCIONAL PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

**Jacinto J. Marabel Matos**

Doctor en Derecho.

**RESUMEN.** Los principios garantizados en el art. 16 CE pueden entrar en conflicto con la utilización de simbología religiosa por parte de los poderes públicos. Pese a que se ha justificado su uso en base a la historia o la costumbre, entendemos que la constitucionalidad de estas medidas vendrían avaladas fundamentalmente por una cuestión de mayorías representativas que, en cualquier caso, también podría modificar o sustituir el uso de dichos símbolos religiosos. Como ejemplo, se presentan dos casos en los que se toma como referente a la Virgen de Guadalupe por lo que representa en el colectivo social. El primero de ellos referido al Día de Extremadura y el segundo al escudo de la Universidad de Extremadura.

**ABSTRACT.** The principles guaranteed in Art. 16 CE may conflict with the use of religious symbols by public authorities. Although its use has been justified on the basis of history or custom, we understand that the constitutionality of these provisions would fundamentally backed by a matter of representative majorities in any case, may also modify or replace the use of religious symbols such. As an example, two instances is taken as a reference to the Virgin of Guadalupe by representing the social collective. The first referred to the Day of Extremadura and the second to the coat of the University of Extremadura.

## **SUMARIO**

- I. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN EL ÁMBITO PÚBLICO.**
- II. EL DÍA DE EXTREMADURA Y LA FESTIVIDAD DE LA VIRGEN DE GUADALUPE.**
- III. LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE EN EL ESCUDO DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA.**
- IV. CONCLUSIONES.**

## **ADVOCACIONES MARIANAS EN LA SIMBOLOGÍA INSTITUCIONAL PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

### **I. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LOS SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN EL ÁMBITO PÚBLICO.**

Toda comunidad política necesita de símbolos identificativos que la cohesionen y en los que se reconozcan sus miembros. La STC 94/1985, de 29 de julio, admitió que la naturaleza sensible de todo símbolo político, trasciende su primario significado institucional y le otorga otras funciones representativas, por lo que:

*“Enriquecido con el transcurso del tiempo, el símbolo político acumula toda la carga histórica de una comunidad, todo un conjunto de significaciones que ejercen una función integradora y promueven una respuesta socioemocional, contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria, y, en cuanto expresión externa de la peculiaridad de esa comunidad, adquiere una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas, con las que es identificada; de aquí la protección dispensada a los símbolos políticos por los ordenamientos jurídicos. Al símbolo político corresponde, pues, al lado de una función significativa integradora, una esencial función representativa e identificadora, que debe ejercer con la mayor pureza y virtualidad posibles”<sup>1</sup>.*

Conforme con ello, se comprende que los inicios de nuestro sistema autonómico demandara una serie de elementos e iconos institucionales que registraran la idiosincrasia extremeña y funcionaran como aglutinadores de la reciente colectiva política. Por esta razón, entre las medidas a adoptar con carácter inmediato en la primera legislatura se encontraba la aprobación de una ley de símbolos que, por encima de las distintas opciones ideológicas, debían dotar de identidad a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sin embargo, debe advertirse que con anterioridad a la construcción de la identidad colectiva pública, la selección de los elementos filiares debe excluir aquellos de contenido fundamentalmente religioso, pues de lo contrario se corre el riesgo de vulnerar los principios de neutralidad

---

<sup>1</sup> Vid. STC 94/1985, de 29 de julio.

en materia religiosa y aconfesionalidad consagrados en el art. 16.3 CE. Ahora bien, para ello debemos estar seguros que el significado primordial y objetivo del símbolo excluido es el religioso, puesto que por lo general la naturaleza religiosa no excluye otras connotaciones, tales como históricas, artísticas o sociales, adquiridas secularmente.

Efectivamente, el fundamento del símbolo religioso es, al igual que el político, servir de elemento cohesionador. En estos casos se busca identificar a la comunidad de creyentes en torno a unos mismos dogmas o postulados, que son interpretados según un determinado sentido conformado por la tradición. En definitiva, todo símbolo religioso, decantado e institucionalizado en una cultura, como señala MELÉNDEZ-VALDÉS *“es signo expresivo manifiesto de la experiencia de lo trascendente y en, el mismo, la idea de lo divino y absoluto se hace inmanente, de tal manera que se expresa con más claridad que con las palabras”*<sup>2</sup>.

En este sentido, existe un consenso universal en torno a ciertos símbolos religiosos que de inmediato son identificados con la correspondiente confesión. Así por ejemplo, el crucifijo, la estrella de David y el velo islámico, son asimilados sin cuestionamientos al cristianismo, judaísmo e islam<sup>3</sup>. Además, en el ámbito de cada una de estas confesiones, tienen especial relevancia uno u otro elemento religioso: así, para los católicos resultan trascendentes la imagen de la Virgen María, del Niño Jesús o incluso el Belén tradicional<sup>4</sup>. Y por último, al alcance universal y específico de cada confesión, se le debe sumar la representación que cada colectividad adopta y singulariza en sus propios contextos históricos y sociales, revistiendo la interpretación religiosa del símbolo con sucesivos estratos sin que en ningún caso pierda el sentido primario por el que fue creado.

En definitiva, la naturaleza intrínsecamente religiosa de estos símbolos no se puede desligar del referente socio cultural, puesto que, como señala

---

<sup>2</sup> MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, Marina. “Reflexiones jurídicas entorno a los símbolos religiosos”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 24. Iustel, 2010.

<sup>3</sup> A título de ejemplo, la STS de 14 de febrero de 2013, estableció que el burka era sin ningún género de dudas un símbolo representativo del islam y por lo tanto religioso, antes que un simple elemento cultural o social.

<sup>4</sup> También a título de ejemplo, señalar que todos ellos fueron determinados como símbolos cristianos, junto al crucifijo, en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 3 de noviembre de 1993, por la que se estableció el currículo del área de Religión Católica en Educación Infantil. BOE de 11 de noviembre de 1993.

PRIETO, *“con ser ontológicamente religioso, el símbolo no deja de ser una manifestación histórico-cultural-social tan legítima como las demás”*<sup>5</sup>.

Este es el caso de la Virgen de Guadalupe para los extremeños. Siguiendo nuestro anterior razonamiento, al carácter de Madre de Dios, universalmente aceptado por los católicos, cabría sumarle el de Reina de la Hispanidad, reconocido en el contexto iberoamericano, para finalmente unirle el patronazgo de la Región Extremeña en el ámbito territorial que nos es propio. Pero además, este símbolo mariano no puede entenderse en plenitud sin las connotaciones históricas, culturales, artísticas o sociales que conforman la idiosincrasia del pueblo extremeño. Su imagen resulta un elemento identificativo esencial para sus ciudadanos y, por lo tanto, un componente muy seductor para incorporar en el imaginario institucional colectivo.

Aunque con fundamentos distintos, a estas razones obedeció la inclusión de la imagen de la Virgen de Guadalupe en el escudo de la Universidad de Extremadura y la conmemoración del Día de Extremadura coincidente con la fecha de la celebración de la advocación mariana.

Obviamente, en ambos casos la identificación no trae un origen causal único religioso, sino que obedece, entre otros, a los factores señalados, pues como estableció la STC 34/2011, de 28 de marzo:

*“Cuando una religión es mayoritaria en una sociedad, sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta, lo que origina que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tengan una connotación religiosa”*<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. “Crucifijo y escuela pública tras la sentencia del TEDH *Lautsi y otros contra Italia*”. *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 150. Civitas, 2011.

<sup>6</sup> Efectivamente, todas las Administración públicas, entes y organismos derivados, buscan diferenciarse mediante la identificación externa de escudos o emblemas corporativos. El ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Extremadura recoge algunos ejemplos, entre los que cabe destacar el Decreto 309/2007, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento de rehabilitación, modificación o adaptación de escudos, banderas y otros símbolos de sus entidades locales. Precisamente, el preámbulo justificaba la necesidad de la norma, en tanto *“las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura divulgan y perpetúan los hechos o motivos más representativos de su historia local a través de la simbología de sus escudos, banderas y otros símbolos que constituyen un importante signo de identificación colectiva y contribuyen a la integración de su población... La tendencia*

Es, precisamente, al anteponer esta connotación religiosa al significado político del símbolo institucional cuando se genera el conflicto. La jurisprudencia ha resuelto algunos casos en los que se invocaba la lesión del derecho fundamental de libertad religiosa, fundamentalmente, a raíz de la exposición del crucifijo en espacios públicos, cuyos razonamientos pueden ser aplicados en aquellos otros supuestos en los que el icono representado en los emblemas institucionales se corresponda con la Virgen de Guadalupe.

En este sentido, ya la STS 688/1993, de 25 marzo, señaló que *“el crucifijo es para la religión cristiana quizá la cosa sagrada por excelencia después de la eucaristía”*<sup>7</sup>, por lo que no cabe contemplar otro significado que el estrictamente religioso. También la figura de la Virgen María lo es, en cualquiera de sus representaciones, pese a que la STSJ de Andalucía 272/2011, de 25 de febrero, estimara que en este caso estaríamos ante un *“símbolo sin mensaje”*<sup>8</sup>. Tanto en el caso del Cristo

---

*existente de fortalecer la autonomía de las entidades locales y el hecho de que los símbolos de las mismas expresen su identidad y cohesión, validando su documentación oficial.”*

<sup>7</sup> Vid. STS 688/1993, de 25 marzo. De idénticas premisas partía la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza 156/2010, de 30 de abril, admitiendo el significado preeminente religioso del crucifijo, que incorpora la imagen de Cristo Crucificado, desestimando la petición de retirada del mismo del salón de plenos del Ayuntamiento de Zaragoza en tanto consideró prevalente la opinión mayoritaria, en sentido contrario, de la corporación municipal. También es de mencionar la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 8 de Madrid, 235/2012 de 8 junio, declarando la inexistencia de delito contra los sentimientos religiosos, tras la polémica desatada a raíz de la emisión de un programa de televisión donde se cocinaba un crucifijo, sin perjuicio de calificar el mismo, según fundamentaba el pronunciamiento, de *“símbolo de una creencia”*.

<sup>8</sup> En aquella ocasión, la STSJ de Andalucía 272/2011, de 25 febrero, estimó que la imagen de la Virgen del Pilar, ubicada en dependencias públicas del puesto de la Guardia Civil de Almodóvar del Río, trascendía el ámbito de lo puramente religioso para adquirir una dimensión histórica, por lo que *“más que de símbolo ostensible o impactante, cabría hablar de un símbolo sin mensaje... ...Estamos ante un símbolo en principio religioso que el transcurso del tiempo ha incorporado a otra constelación simbólica, donde la concepción misteriosa y sagrada del hijo de Dios queda relegada a un plano ulterior, pasando a primer plano el recordatorio de la Guardia Civil es institución, es decir, sedimento histórico, a la par que realidad actual, alumbrada en un pasado del que no se quiere prescindir, y de que a lo largo del transcurso del tiempo han ido adhiriéndose a su imagen símbolos que expresan con resonancia cultural e histórica más que propiamente confesional”*. No podemos estar de acuerdo con esta valoración, puesto que precisamente porque el icono transmite explícitamente unos valores religiosos precisos y exactos, la Virgen María como Madre de Dios, no es posible desligarlo del significado emocional, al que hace referencia la sentencia. No cabe duda que tendrá valores históricos, y puede que artísticos también, pero el significado

Crucificado como de la imagen mariana, existe una interpretación común y pacífica que hace prevalecer en primer lugar el significado religioso de ambos, por lo que la controversia se suscita tanto en sede doctrinal como jurisprudencial a la hora de delimitar el alcance de los mismos en espacios públicos y, añadiríamos, a través de emblemas y escudos institucionales.

La STEDH, Sala, Caso Lautsi contra Italia, de 3 de noviembre de 2009, estimó que el crucifijo presente en las aulas escolares poseía una profunda carga misionera y que *“el intento de atribuirle una interpretación puramente cultural tiene la connotación de una última línea de defensa desesperada”*<sup>9</sup>. Esta línea argumental fue rebatida en segunda instancia por la posterior STEDH, Gran Sala, Caso Lautsi contra Italia, de 18 de marzo de 2011, que consideró que este tipo de símbolos no tenía carácter apelativo, sino *“esencialmente pasivo”*.

No podemos compartir esta opinión cuando, como se ha expuesto, la jurisprudencia española ha admitido el significado religioso de estos símbolos relevantes y básicos de las confesiones. Con cita de la STEDH, Sala, Caso Lautsi contra Italia, de 3 de noviembre de 2009, la STSJ de Castilla y León 3250/2009, de 14 diciembre, subrayó precisamente *“la trascendencia religiosa y/o cultural que tiene todo símbolo religioso y el crucifijo en concreto”*, por lo que en ningún caso pueden considerarse un alcance inocuo y pasivo<sup>10</sup>.

---

prevalente es en cualquier caso religioso, incluso para creyentes de otras confesiones expuestos a dicha imagen en dichas dependencias públicas.

<sup>9</sup> Continuaba así la línea seguida por la STC Alemán, de 16 de marzo de 1995, en la que se asignó al crucifijo un significado objetivo y específico, como símbolo de una religión determinada, el Cristianismo, y no meramente de la cultura occidental, representando la expansión misionera de la Iglesia católica, razonando que *“Sería una profanación de la cruz contraria a la convicción del Cristianismo y de las iglesias cristianas si se la quisiera considerar, como en las sentencias atacadas, como mera expresión de la tradición occidental o símbolo de culto sin referencia específica de fe. Para el no cristiano o ateo, la cruz se convierte precisamente por el significado que le atribuye el cristianismo y que ha tenido en la historia, en la expresión simbólica de determinadas convicciones religiosas y en símbolo de su expansión misionera”*. Traducción no oficial de la STC Alemán, de 16 de marzo 1995.

<sup>10</sup> Desde diferentes posturas se ha afirmado que el crucifijo en ningún caso puede ser un símbolo inocuo o inofensivo. Así, DE LA TORRE, se muestra contrario a esta calificación, razonando que *“el crucifijo nunca es un símbolo inocuo, como pretenden algunos blasfemando, ni blasfemando igualmente un símbolo de laicidad. Tanto es así que la “Cruz Roja” (la organización internacional) cambia su símbolo según los países y de las religiones y se hace “media luna roja”, etc... Si el crucifijo fuera un símbolo de laicidad o neutral, ¿por qué no endosarlo durante una ceremonia islámica o judía?*

Por otro lado, tampoco estamos de acuerdo que la mera presencia o inclusión de simbología religiosa en espacios públicos y emblemas institucionales, despliegue un efecto de adoctrinamiento cercano al proselitismo, como afirma CONTRERAS MAZARÍO, cuando considera que con este tipo de usos se coloca a la religión simbolizada en el centro de la vida pública<sup>11</sup>.

La simple inclusión de iconografía religiosa no puede ser considerada, sin más, como un acto de proselitismo<sup>12</sup>. Sólo los actos de propaganda absoluta o abusiva justificarían su prohibición<sup>13</sup>, por lo que aún sin negar el carácter eminentemente confesional de estos iconos, en todo caso habrá que valorar el resto de elementos que, con el trascurso del tiempo, han ido completando su significado. Como señala CAÑAMARES ARRIBAS, tan sólo en aquellos casos en los que *“el símbolo, por su propia naturaleza tenga un significado exclusivamente religioso y su presencia en el ámbito público pueda responder a una motivación estrictamente religiosa... se podría estar traspasando los límites de la neutralidad religiosa”*<sup>14</sup>.

---

*¿Por qué no proponer su exposición (incluso también por Decreto) en las mezquitas y en las sinagogas?”* DE LA TORRE, Máximo. “Sueño de una noche de principio de verano”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 27. Iustel, 2012.

<sup>11</sup> En consecuencia, la inclusión de este tipo de iconos en la simbología institucional, ha de reputarse contraria a los principios constitucionales. En primer lugar, porque ante su presencia los ciudadanos quedan impregnados de una determinada confesión, *sin permitir diferenciación alguna para las personas que profesen otras creencias o convicciones. Y, en segundo lugar, porque supone una inequívoca voluntad de los poderes públicos de poner a la religión simbolizada en centro de la vida pública, como verdad absoluta, sin el respeto debido al papel que otras experiencias religiosas o filosóficas desempeñan en la sociedad y produciéndose una confusión entre funciones estatales y religiosas que resulta contraria al principio de laicidad”*. CONTRERAS MAZARÍO, José María y CELADOR ANGÓN, Óscar. “Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas”. *Documento de trabajo*, nº 124. Fundación Alternativas. Madrid, 2007.

<sup>12</sup> No cabe alegar en estos casos un proselitismo impropio, sino que aquella decisión debe venir avalada por un adoctrinamiento explícito más intenso. Vid. SSTSJ de Castilla y León 1617/2007, de 20 septiembre, y 3250/2009.

<sup>13</sup> No resulta suficiente con caracterizar el uso de un símbolo religioso como acto proselitista contrario a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sino que es necesario acreditar que confluyen en su ejercicio los requisitos que definen el proselitismo absoluto. Vid. SSTEDH, Caso Kokkinakis contra Grecia, de 25 mayo 1993 y Caso Larissis contra Grecia, de 24 febrero de 1998.

<sup>14</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. “La Cruz de Estrasburgo. En torno a la sentencia Lautsi v. Italia, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 22. Iustel, 2010.

Conformes con esto entendemos que en cualquier caso el principal reto de los poderes públicos, huyendo de criterios maximalistas, debe ir dirigido a asegurar un espacio de encuentro y tolerancia, por encima de cualquier otra medida que suponga acotar o eliminar de la esfera pública el hecho religioso.

Por ello a continuación abordamos dos ejemplos del empleo de evocaciones marianas asimiladas en símbolos institucionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Ambos ejemplos se vinculan a la Virgen de Guadalupe desde distintas premisas. En el primero se establece una conmemoración laica, el Día de Extremadura, haciéndolo coincidir con la festividad mariana según recoge expresamente la normativa que desarrolla este símbolo institucional. En el segundo, el icono mariano es usado como eje central del escudo de la Universidad de Extremadura, institución de derecho público desvinculada de connotaciones confesionales.

## **II. EL DÍA DE EXTREMADURA Y LA FESTIVIDAD DE LA VIRGEN DE GUADALUPE.**

Instaurado el sistema autonómico, el art. 4.2 CE determinó que la competencia para establecer “*la bandera y enseña propia*” correspondía a cada Comunidad Autónoma, vía reconocimiento estatutario. En consecuencia, el art. 4 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, consagró como símbolos identificativos de ésta y en primer lugar, la bandera, seguida del escudo y el himno. Estos dos últimos debían ser entendidos en el sentido lato de la acepción recogida por el precepto constitucional y, en todo caso, conforme con la doctrina que atribuye a cada Comunidad Autónoma la potestad para determinar qué símbolos reconocer o establecer como propios<sup>15</sup>.

Aunque el párrafo segundo del precepto estatutario tan sólo prescribía la aprobación en sede parlamentaria de la normativa correspondiente al escudo y al himno de Extremadura, conforme con esta interpretación constitucional, se consideró extender también el mandato al Día de Extremadura. En consecuencia, se constituyó una comisión legislativa no permanente, formada por representantes de todos los grupos

---

<sup>15</sup> Vid. STC 94/1985, de 29 de julio.



parlamentarios, encargada de elaborar la correspondiente proposición de Ley<sup>16</sup>.

Los trabajos de estudio en comisión duraron prácticamente un año, al cabo del cual fue presentado un texto concertado cuyo debate no estuvo exento de controversia en la Asamblea extremeña<sup>17</sup>. En lo que interesa a este artículo, cabe señalar dos enmiendas con desigual recorrido en el articulado que fue finalmente aprobado.

En la primera de ellas, una iniciativa de la coalición conservadora abortada en comisión, se pretendió incluir en el centro del escudo institucional un jarrón de azucenas, personificación mariana por excelencia que fue rechazada de plano en base al principio de aconfesionalidad consagrado en el art. 16.3 CE. En su lugar, el escudo de Extremadura incluyó *“sobre el todo y en escusón de plata una encina de sinople fustada”*<sup>18</sup>.

En cuanto a la segunda de las enmiendas hay que señalar que el grupo mayoritario socialista se opuso, en primera instancia, a hacer coincidir la celebración del Día de Extremadura con la festividad de la Virgen de Guadalupe, el 8 de septiembre. Sin embargo, una vez elaborada la propuesta de Ley defendió esta fecha en los días previos a la aprobación del texto definitivo, al entender que con ello se refrendaba *“la opinión mayoritaria de los extremeños”*<sup>19</sup>.

Este criterio de discrecionalidad política también fue justificado en la Exposición de Motivos de la Ley, en donde se aludía al arraigo popular y a la dimensión cultural e histórica que la festividad mariana tiene entre los extremeños para identificarla con la celebración de la Autonomía. De este modo, el art. 13 de la Ley 4/1985, de 3 de junio, por la que se aprobó el Escudo, el Himno y el Día de Extremadura, finalmente declaró

---

<sup>16</sup> La comisión legislativa no permanente del Escudo, Himno y Día de Extremadura, quedó constituida el 24 de abril de 1984. Vid. BOAE de 15 de mayo de 1984.

<sup>17</sup> Vid. Proposición de Ley del Escudo, Himno y Día de Extremadura. BOAE de 16 de abril de 1984.

<sup>18</sup> Art. 3. Ley 4/1985, de 3 de junio Escudo, Himno y Día de Extremadura.

<sup>19</sup> Vid. Diario de Sesiones de la Asamblea de Extremadura nº 27, de 21 de mayo de 1985. Este cambio de parecer fue muy criticado por el grupo comunista en sus turnos de debate, haciendo ver al PSOE la aparente contradicción entre su oposición a incluir el citado jarrón de azucenas en el blasón institucional, mientras que defendía que el Día Regional se hiciera coincidir con el de la advocación mariana, a fin de recordar a la Virgen de Guadalupe. Vid. Diario de Sesiones de la Asamblea de Extremadura nº 35, de 29 de abril de 1985.

*“Día de Extremadura, el día 8 de septiembre de cada año, festividad de la Virgen de Guadalupe”.*

No hay mayores inconvenientes en hacer coincidir una festividad religiosa con la conmemoración de un día institucional y, como cabe deducir, en el caso presente las razones están sobradamente justificadas. Ya la STC 19/1985, de 13 de febrero, al objeto de resolver el recurso de amparo de un adventista del Séptimo Día cuya religión proscribía toda actividad laboral en domingo, estableció el carácter secular del descanso semanal consagrado por la tradición en este día<sup>20</sup>.

En nuestro caso, por el contrario, la Ley crea la costumbre tras casi treinta años celebrando el Día de Extremadura el 8 de septiembre, por lo que en la actualidad puede decirse que ambas festividades, coincidentes no sólo en tiempo y lugar sino en ciertos actos institucionales de los representantes políticos y religiosos, han adquirido significados e identidades separadas.

La neutralidad e imparcialidad de los poderes públicos no es incompatible con la presencia de simbología confesional. El principio de pluralismo religioso tampoco debe ignorar las referencias simbólicas de la Iglesia católica que son expresión de la historia y cultura de Extremadura, como indudablemente resulta la Virgen de Guadalupe<sup>21</sup>. En este sentido, cabe recordar la STC 34/2011, de 28 de marzo, en la que se afirmó:

*“Que todo signo identitario es el resultado de una convención social y tiene sentido en tanto se lo da el consenso colectivo; por tanto, no resulta suficiente que quien pida su supresión le atribuya un significado religioso incompatible con el deber de neutralidad religiosa, ya que sobre la valoración individual y subjetiva de su significado debe*

---

<sup>20</sup> Vid. STC 19/1985, de 13 de febrero.

<sup>21</sup> La tradición española está inevitablemente cargada de elementos religiosos e ideológicos, como señalan las SSTSJ de Madrid 405/2011, de 20 de mayo, y de Valencia 648/2011, de 6 de septiembre, en las que se reconoce con idénticos fundamentos jurídicos *“la tradición, ascendencia e historia especialmente cristiana de nuestro país, lo que reconoce en la Constitución Española mencionando expresamente a la Iglesia Católica al lado de otras confesiones, expone la variedad de circunstancias en las que se pone de manifiesto, nombres, festividades, ritos religiosos, procesiones religiosas ante las cuales una pretensión de supresión supondría una confrontación de derechos temporal y objetivamente ilimitada”.*

*prevalecer la comúnmente aceptada, pues lo contrario supondría vaciar de contenido el sentido de los símbolos”<sup>22</sup>*

Sin embargo, a nuestro juicio, en la redacción del art. 13 de la Ley 14/1985, se confunden y asimilan en un mismo acto institucional dos conmemoraciones con fundamentos totalmente distintos, uno laico y otro confesional. Además se corre el peligro de desnaturalizar ambos significados, puesto que la celebración institucional tiende a quedar absorbida por la religiosa mientras que, por otro lado, la ceremonia mariana gravita sobre connotaciones estrictamente políticas.

Por estas razones el vigente Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, en el que se incluyó entre los símbolos de la Comunidad Autónoma el Día de Extremadura, suprimió la referida expresión. Así, pese a que el Preámbulo hace mención a los símbolos políticos y religiosos que identifican las raíces, los rasgos propios y la historia de los extremeños como unidad de convivencia<sup>23</sup>, la parte dispositiva estableció, sin más, que *“El día de Extremadura es el 8 de septiembre”<sup>24</sup>*.

En la redacción estatutaria la celebración laica queda desvinculada de connotaciones religiosas, y esta interpretación es la que debe prevalecer en cualquier caso, pese a que en la actualidad subsista en el ordenamiento jurídico extremeño una alusión de carácter confesional en el mencionado art. 13 de la Ley 4/1984, de 3 de junio, que aún no ha sido corregido ni modificado.

### **III. LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE EN EL ESCUDO DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA.**

El escudo de la Universidad de Extremadura quedó definido en el Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio, por el que se aprobaron sus Estatutos<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Vid. STC 34/2011, de 28 de marzo.

<sup>23</sup> *“Del Guadalupe religioso y americano al Yuste cívico y europeo se traza un arco de renovada identidad colectiva que pretende abarcar todas las tradiciones y sensibilidades, todas las raíces y las potencias, todas las perspectivas y anhelos de la nueva Extremadura”*. Preámbulo Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

<sup>24</sup> Vid. Art. 4.3. Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

<sup>25</sup> Hay que señalar que el art. 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, encomendaba la aprobación de los estatutos universitarios al

La composición y partición del escudo así como el contenido de muebles y piezas no han sufrido alteraciones esenciales desde entonces, incluyéndose ya en aquel momento y en el centro del campo, *"sobre fondo blanco una imagen de la Virgen de Guadalupe con manto amarillo y coronada en oro"*<sup>26</sup>.

El posterior Real Decreto 1069/1991, de 5 de julio, introduciría algunas modificaciones menores fundamentalmente referidas al color de algunas piezas. Por el contrario, se consideró dotar de mayor realce la imagen central mariana: su manto pasó a ser azul y el del Niño en su regazo de metal oro; además de teñir el rostro de ambos de negro, como elemento identificativo de la Virgen de Guadalupe<sup>27</sup>.

Su configuración actual se produce cuando, finalmente, mediante Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, se traspasan las funciones y servicios en materia de universidades a las Comunidades Autónomas. Con posterioridad se dictó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que vino a sustituir a la normativa anterior, disponiendo, en lo que aquí interesa, que los estatutos de cada Universidad, previo control de legalidad, deberían ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva<sup>28</sup>.

En consecuencia, el Decreto 65/2003, de 8 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de Extremadura. En esta nueva regulación se estableció, frente a la normativa anterior, una serie de símbolos corporativos como fueron el escudo, la bandera, el sello, así como todos aquellos elementos identitarios que en su momento se establecieran<sup>29</sup>.

---

Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma, sin embargo en el supuesto de Extremadura y al no contar aún con competencias en la materia, hubo que acogerse a la Disposición Final Segunda de la Ley, que remitía al Estado para su aprobación. De este modo, los primeros Estatutos de la Universidad de Extremadura fueron aprobados, previo dictamen del Consejo de Estado, en Consejo de Ministros de 5 de junio de 1985.

<sup>26</sup> Vid. Art. 5 del Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

<sup>27</sup> Las modificaciones fueron advertidas en Claustro y como tal aprobadas previo desarrollo reglamentario. Vid. Art. 5 Real Decreto 1069/1991, de 5 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

<sup>28</sup> Art. 6.2. Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

<sup>29</sup> Art. 5.1. Decreto 65/2003, de 8 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

El art 5.2 de estos Estatutos introduce una nueva redacción en la que se recomponen los elementos del primero de estos símbolos institucionales, aunque sin variar sus componentes y destacando aún más la imagen de la Virgen de Guadalupe y el Niño, ahora coronado. De este modo:

*“El Escudo será circular, orlado de plata, con la leyenda, en sable, UNIVERSITAS EXTREMATURENSIS MCMLXXIII. Estará acuartelado en cruz, y acolado, en su centro, con un blasón de forma española, de campo blanco sobre el que destaca la imagen sedente de la Virgen de Guadalupe, con manto azul y coronada de oro; y el Niño, sobre su regazo, con manto y corona de oro; los rostros de ambos, en sable. En el cuartel siniestro, en jefe, sobre campo sinople, un león rampante, en gules, perfilado de siniestra, apoyado sobre una columna de mármol gris, con bandas blancas para la leyenda «Plus Ultra», en sable, color, también, de un frangle del que se alzan ambas figuras. En el cuartel diestro, en jefe, sobre campo de oro, un árbol en su color, con cintas blancas, una más ancha, rodeando el tronco, en la que se lee, en sable, «Arbor Scientiae», y las restantes, entre las ramas, también en latín, con el nombre de las distintas Ciencias. En el cuartel siniestro, en punta, sobre campo de oro, una encina, en su color. En el cuartel diestro, en punta, partido: en el tercio siniestro, un castillo marrón, sobre campo de plata, y en el resto diestro, un león rampante, en gules, coronado y perfilado de siniestra, sobre campo sinople”<sup>30</sup>.*

Como se puede apreciar, el emblema de la Universidad de Extremadura ha sido corregido en diversas ocasiones pero, en todas ellas, la imagen central del mismo se ha correspondido con la representación de la Virgen de Guadalupe. La última modificación de los Estatutos se produjo a través del Decreto 190/2010, de 1 de octubre, pero tampoco aquí se planteó eliminar este símbolo mariano del escudo institucional. El Claustro universitario, con carácter previo a su aprobación en Consejo de Gobierno, consideró en todos estos casos y por acuerdo mayoritario, continuar manteniendo este elemento corporativo.

---

<sup>30</sup> Art. 5.2. Decreto 65/2003, de 8 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de Extremadura. El mismo texto se contiene en el art. 5.2 del Reglamento General de Símbolos, Protocolos y Honores de la Universidad de Extremadura. Vid. Resolución de 28 de junio de 2013, de la Gerencia, por la que se ejecuta el acuerdo normativo adoptado en Consejo de Gobierno DOE de 25 de julio de 2013. Llama la atención que tampoco en esta novísima redacción se hayan corregido evidentes errores en el blasón, como por ejemplo la mezcla de metales oro y plata o la denominación de ciertos esmaltes: no existe el color azul en heráldica, sino el “azur”.

Esta decisión mayoritaria del Claustro de la Universidad de Extremadura vendría avalada, en última instancia, por el derecho a la autonomía universitaria recogido en el art. 27.10 CE. Por lo tanto, cabe entender que un acuerdo claustral mayoritario a favor de la retirada del símbolo religioso encontraría igualmente amparo en dicho precepto constitucional.

Efectivamente, este último caso es el que ocurrió con la imagen de la Virgen de la Sapiencia que, desde la fundación de la Universidad de Valencia, había ocupado la parte central superior de su escudo. El Claustro aprobó por mayoría absoluta de sus miembros una enmienda transaccional de los Estatutos, estableciendo como emblema de la Universidad de Valencia una nueva composición en la que no aparecía la iconografía mariana. La STC 130/1991 de 6 de junio, determinó que la voluntad mayoritaria de los órganos de gobierno universitarios amparaba los criterios de oportunidad o conveniencia que deciden en cada momento:

*“La simbología que identifica mejor a la institución representada o desempeña de manera más oportuna o conveniente la función integradora o representativa que todo símbolo comporta o, lisa y llanamente, satisface o responde mejor a las sensibilidades y preferencias de diversa índole de quienes con su voto contribuyeron a la aprobación de los nuevos elementos representativos de la Universidad. Es asimismo patente que la plena libertad electiva del Claustro para la adopción del escudo universitario incluía la libertad de innovación o modificación del hasta entonces vigente, sin que el respeto o el mayor grado de respeto a la tradición y a la historia fuera el único criterio que válidamente pudieran tener en cuenta los claustrales al decidir, en legítimo ejercicio de su autonomía, el escudo de la Universidad valenciana”<sup>31</sup>.*

---

<sup>31</sup> Vid. STC 130/1991 de 6 de junio. En consecuencia no bastaría la mera tradición, o las razones heráldicas alegadas en aquel caso, para sustituir los símbolos libre y voluntariamente decididos por el órgano representativo de la Universidad y mayoritariamente votados. De este modo y en el ámbito docente no universitario, también la STSJ de Murcia 948/2009 de 30 octubre, avaló la decisión mayoritaria de no retirar un Belén ubicado en el vestíbulo de un centro escolar durante unas navidades. El Tribunal entendió que la ejecución del mismo por parte de los alumnos, además ser aprobado por el claustro de profesores, no constituía discriminación religiosa alguna y estaba garantizada por la Ley Orgánica de Educación entonces vigente que reconocía la autonomía de los centros educativos.

Otro caso similar ocurrió cuando un letrado del Colegio de Abogados de Sevilla, recurrió en amparo al entender que los estatutos del mismo no podían reconocer como patrona a la Virgen de la Inmaculada Concepción. En los términos de la anterior doctrina constitucional, la STC 34/2011, de 28 de marzo, que desestimó el recurso declarando que:

*“La posibilidad de que la corporación asuma signos de identidad que, desprovistos de una significación religiosa incompatible con el art. 16 CE, fueran en su origen propios de una u otra confesión o de ninguna, es algo que sólo a la corporación corresponde decidir democráticamente (art. 36 CE), considerando cuáles son las señas de identidad que de forma más oportuna o conveniente cumplen la función integradora o representativa buscada, o lisa y llanamente, satisface o responde mejor a las sensibilidades y preferencias de diversa índole de quienes con su voto mayoritario contribuyan a la aprobación de los elementos representativos de la institución; y que, en tanto se configuren como tradiciones, han de gozar de la protección pretendida por el preámbulo de nuestra Constitución”<sup>32</sup>.*

#### **IV. CONCLUSIONES.**

De la apretada síntesis doctrinal expuesta, cabe colegir la conformidad de los órganos de gobierno, representativos de intereses mayoritarios y democráticamente elegidos, para adoptar decisiones respecto de los símbolos que los identifican institucionalmente.

En el primero de los casos presentados, nada impide que en base a criterios de oportunidad política se decida hacer coincidir una conmemoración laica con una festividad religiosa. Cabe entender que la coexistencia de ambas en el Día de Extremadura, no fue sino una demanda de los propios extremeños, encauzada a través del legislativo. Son los ciudadanos al fin y al cabo quienes deben determinar qué símbolos, nombres o actos públicos prefieren, mayoritariamente<sup>33</sup>, si bien y a nuestro juicio, debería suprimirse la referencia mariana del art. 13 de la Ley 4/1984, de 3 de junio, en el que se asimila la primera de ellas

---

<sup>32</sup> Vid. STC 34/2011, de 28 de marzo.

<sup>33</sup> Vid. CASTRO JOVER, Adoración. “Inmigración, pluralismo religioso-cultural y educación”. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, nº2 . Asociación Derecho, Laicidad y Libertades, 2002.

a la segunda y hace peligrar el principio de neutralidad y aconfesionalidad de los poderes públicos.

En el segundo de los supuestos, también resulta evidente que la decisión mayoritaria y voluntariamente acordada en órganos de representación democráticos, es libre para instaurar uno u otro símbolo institucional que la identifique. Entendemos que se debe huir de todo laicismo maximalista e iconoclasta y que incluir la imagen mariana en el escudo de la Universidad de Extremadura no menoscaba el marco de tolerancia o el satisfactorio ejercicio de los derechos fundamentales, sino que simplemente obedece a las mismas razones identitarias que en el anterior caso.

La Virgen de Guadalupe, evocada a través de una solemnidad religiosa o representada en un emblema institucional, puede asimilar igualmente los ideales y valores que trata de promover la simbología autonómica o corporativa en ambos supuestos.

El pluralismo religioso implica espíritu de compromiso en democracia, por lo que en todas estas situaciones se debe partir de un mismo marco social de tolerancia y respeto consensuado en base a unos mismos principios. En este sentido y como afirma LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *“una comunidad política de convivencia se constituye sobre la base del consenso en torno a una serie de valores que todos se comprometen a respetar y defender, no necesariamente a asumir, entre ellos el compromiso de respetar el derecho a la diferencia y los valores diferenciales surgidos de su ejercicio, siempre que no contradigan los comunes”*<sup>34</sup>.

## **BIBLIOGRAFIA.**

CASTRO JOVER, Adoración. “Inmigración, pluralismo religioso-cultural y educación”. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, nº2. Asociación Derecho, Laicidad y Libertades, 2002.

---

<sup>34</sup>LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. “De la verdadera tolerancia en materia de libertad religiosa. Réplica a Weiler”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 27. Iustel, 2012.



CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. "La Cruz de Estrasburgo. En torno a la sentencia *Lautsi v. Italia*, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 22. Iustel, 2010.

CONTRERAS MAZARÍO, José María y CELADOR ANGÓN, Óscar. "Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas". *Documento de trabajo*, nº 124. Fundación Alternativas. Madrid, 2007.

DE LA TORRE, Máximo. "Sueño de una noche de principio de verano". *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 27. Iustel, 2012.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "De la verdadera tolerancia en materia de libertad religiosa. Réplica a Weiler". *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 27. Iustel, 2012.

MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, Marina. "Reflexiones jurídicas entorno a los símbolos religiosos". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 24. Iustel, 2010.

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. "Crucifijo y escuela pública tras la sentencia del TEDH *Lautsi y otros contra Italia*". *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 150. Civitas, 2011.